

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. doce de marzo de dos mil veintiuno. -

Acción de Tutela
Rad. No. 2021-00078

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Víctor Raúl Caro Caro** en nombre propio contra **Departamento Administrativo de Prosperidad Social y Fonvivienda**. Trámite al que se vinculó a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Procuraduría General de la Nación, y Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.*

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, y aquellos consagrados en la constitución nacional en favor de las personas víctimas del desplazamiento forzado; y, en consecuencia, solicitó ordenarle que se le ofrezca información: i) De cuando se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o al programa de la II fase gratis; ii) si hace falta algún documento para la entrega de vivienda como indemnización parcial, y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios que corresponde al DPS, y que en caso de ser necesario se envíe copia de su solicitud al ente encargado de la inscripción.

Igualmente deprecó: *“Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVENDA” contestar derecho de petición de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda. Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda. Que se me incluya dentro del programa 2 FASE anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad. Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV. Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas...”* (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que es víctima del desplazamiento forzado y cabeza de familia, no se encuentra inscrito en el programa vivienda gratis, por lo que pidió su afiliación ante Fonvivienda para la indemnización parcial, pero ellos le manifiestan que *“...una vez recibida la información anterior, el DPS, elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE”*. (Sic).

Indicó que radicó derecho de petición ante el DPS y FONVIVIENDA el 20 de enero de 2021, pero a la fecha no lo han llamado para indicarle que documentos necesita para ingresar a los programas de vivienda, pese a que realizó el PAARI en aras de evaluar su grado de vulnerabilidad y el de su núcleo familiar.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La apoderada del **Fondo Nacional De Vivienda -Fonvivienda-**, defendió que efectivamente el actor radicó ante dicha institución derecho de petición el 20 de enero de los corrientes, radicado de entrada 201EER0006198 fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien emitió pronunciamiento a través de radicado de salida 2021EE0010210 y notificada al correo electrónico suministrado para el efecto; celulasmadres300@gmail.com. Razones a partir de las cuales deprecó que se declare la improcedencia del amparo invocado por hecho superado por carencia actual de objeto.

1.5. **La Nación -Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio-** se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional, toda vez que el Coordinador de Atención al Usuario Correspondencia y Archivo, funcionario competente, dio respuesta a la petición 2021ER0006198 a través de radicado 2021EE0010210 de fecha 09/02/2020, de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones del tutelante la cual fue enviada a la dirección electrónica que describió en el escrito de tutela: celulasmadres300@gmail.com, según constancias que adjuntó.

Informó que revisado el número de cedula del actor, el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que no existen datos de postulación a subsidio de vivienda familiar, por lo cual si el actor no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la tutela deviene improcedente.

1.6. En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que no se encuentra vulnerando derecho de petición deprecado, en cuanto ante dicha dependencia no se radicó solicitud alguna, para subsidio de Vivienda, asunto que escapa el ambiro de sus competencias y que corresponde a FONVIVIENDA, responsable de dar trámite a la mencionada aspiración brindando la información de la reglamentación actual que rige tal prerrogativa, a voces de los dispuesto en el artículo 118 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011. Reclamó en consecuencia su desvinculación al presente accionamiento por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.7. El **Departamento Administrativo de Prosperidad Social**, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, alegó la inexistencia de vulneración al derecho

fundamental de petición, toda vez que al *petitum* radicado por el señor *Víctor Raúl Caro*, con radicado de entrada E-2021-2203-014332, se le dio contestación a través de los radicados S-2021-3000-106053 del 15 de febrero de 2021, remitido a la dirección de correo electrónico celularmadres300@gmail.com y oficio S-2021-2002-106417 de 1 de febrero de los corrientes notificado a través del servicio postal con No. de guía RA30033103CO.

Frente a los demás derechos reclamados, esgrimió que de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda; Prosperidad Social, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis"; por lo que el querellante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda.

Indicó que lo previsto en la primera fase de dicho programa, fue la entrega de 100 mil viviendas donde se tuvieron en cuenta las principales ciudades del país, entre las que se incluyó la ciudad de Bogotá D.C., respecto del cual, ya se adelantó el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, las soluciones de vivienda se agotaron, y la Fase I quedó cerrada, sin que sea posible como pretende el tutelante identificar potenciales beneficiarios para ese distrito, dado que el Distrito capital no fue priorizado para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios de aquella primera etapa; máxime si el hogar del actor no se postuló en la convocatoria 2007.

Concluyó en efecto, que se torna improcedente e imposible cumplir toda orden tutelar dirigida a priorizar un núcleo familiar que no cumple con los requisitos enunciados, o de entrega de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en desconocimiento de los criterios de priorización establecidos para acceder a dicho beneficio, dado que ello sí implica una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso de los hogares que cumplen o llevan ya bastante tiempo adelantando los trámites pertinentes. Expuso que en todo caso no se comprobó que en que consistió el trato discriminatorio atribuido al *Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social* frente al señor *Víctor Raúl Caro Caro*, en la medida que la falta de priorización de este último como beneficiario obedeció a la estricta aplicación de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1077 de 2015.

1.8. La **Procuraduría General de La Nación**¹, por conducto de la Jefe de Oficina Jurídica solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.9. **El Ministerio de Hacienda** a quien se le corrió traslado por error pese a no haberse vinculado al asunto, expuso dicha situación manifestando que no le asiste obligación de pronunciarse sobre los hechos de la demanda constitucional.

¹ A quien se vinculó al presente asunto constitucional según criterio de este Despacho en todas las acciones constitucionales en virtud de la pandemia por Covid -19.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario..."*.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que *"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."* y que *"...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera: *"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el*

presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

“(…) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(…)”.

2.3. Con relación al derecho a la vivienda digna, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2016 señaló:

“El artículo 51 de la CP establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático -de desarrollo

legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurren las condiciones que permitan que “el derecho adquiera una fuerza normativa directa”. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, en abstracto, no puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela.

2.4. Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de la fala de pronunciamiento a las peticiones que elevó ante las autoridades accionadas, *Departamento Administrativo de Prosperidad Social*, el día 19 de enero de 2021 Radicado No. E-2021-2203-01433 y FONVIVIENDA el 20 de enero de los corrientes Radicado No.2021-ER0006198²; en el curso de la acción supralegal que ahora se resuelve dichas autoridades allegaron junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas al quejoso.

Véase que *Fonvivienda* aportó copia del oficio No. 2021EE0010210 del 9 de febrero de 2021 dirigido y notificado al actor al correo electrónico suministrado para el efecto: celulasmadres300@gmail.com, el 4 de marzo de 2021 según constancia adjunta³ a partir del cual resolvió cada una de los interrogantes descritos por el señor *Víctor Raúl Caro* indicándole textualmente que : *“...De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto. Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional. De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.*

Para la población en situación de desplazamiento Fonvivienda abrió Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante, lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda y posteriormente, A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se

² Según constancias de recibidos allegados por el accionante con el libelo de la demanda constitucional.

³ Ver contestación de Tutela aportada por Fonvivienda con copia de respuesta a derecho de petición y constancia de notificación, que coincide además con la aportada por Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE. Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite (...)

CONSULTA 2. “Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”. CONSULTA 3. “Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”. Dada la íntima relación existente entre las consultas 2 y 3, a continuación, las respondemos en conjunto.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto, para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

...CONSULTA 4. “Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado” De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 5.

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas.”

Según el Artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015 se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:

1. Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos (Siunidos) o la que haga sus veces.

1. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales -

SISBEN III o el que haga sus veces

2. Registro Único de Población Desplazada (RUPD) o el que haga sus veces.

3. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar u hogares que se encuentren en estado "Calificado".

4. Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentre sin aplicar.

El DPS definirá mediante resolución cuál es el corte de información de las bases de datos antes mencionadas que utilizará en la identificación de los potenciales beneficiarios del SFVE (...)

CONSULTA 6: *“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.

CONSULTA 7: *“Se me informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”*

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario...” (Sic).

Por su parte, la también accionada Prosperidad Social, documentó en el curso de la presente acción suprallegal que el derecho de petición a que hace referencia el interesado con radicado de entrada E-2021-2203-014332, radicado ante dicha dependencia fue resuelto a través de los comunicados S-2021-3000-106053 remitido a la dirección de correo electrónico celulasmadres300@gmail.com el 4 de marzo de 2021, según constancias adjuntas, así como a partir de oficio S- 2021-2002-106417 que se indica fue notificado a través del servicio postal con No. de guía RA30033103CO entregado al interesado el 9 de febrero de 2020⁴.

Aquel a partir del cual le pone de presente sobre las generalidades del programa de SFVE y se da a conocer la situación del peticionario frente al mismo, ofreciendo respuesta puntual sobre sus inquietudes de acuerdo a las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, y sobre su situación frente al programa del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, la que le indica no ha cambiado a la fecha, respecto a la respuesta que se dio con radicado de salida No. S-2020-3000-188900 del 17 de septiembre de 2020, manifestándole frente a los puntos 1, 2,3, y 4 del petitorio *“...que para recibir la vivienda del programa SFVE, usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización no es identificado como potencial beneficiario, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior”.* (Sic).

En relación con los puntos 6 y 7, le indicó: *“...esta entidad no realiza inscripciones, sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir excluir*

⁴ Ver respuestas y constancias adjuntas a la respuesta ofrecida por Prosperidad Social en informe de tutela.

hogares a su arbitrio. 6) *"Informarme si hace falta algún documento..."*, para la entrega de vivienda gratuita, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie." (Sic).

Pronunciamiento, que proferidos y notificados en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora resuelven, cada uno de los interrogantes y tópicos consignados en el derecho de petición objeto de la queja constitucional, los que coinciden con las pretensiones enlistadas en esta última; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición, toda vez que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, pues en síntesis se le exponen las razones legales sobre la improcedencia en la actualidad a la prerrogativa reclamada y se le precisan las etapas que debe agotar para el efecto.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de contestación a la solicitud de vivienda gratuita, de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *"...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela..."*⁵

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda o haya podido realizar frente a dichas contestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación, por ejemplo, a efectos de acceder a un subsidio de vivienda.

⁵ Sentencia T-570 de 1992

2.5. Por otra parte, y frente a las garantías constitucionales a la igualdad, y demás deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a las entidades tuteladas que procedan con la asignación del subsidio familiar, se le incluya en el programa II fase de viviendas gratuitas anunciado por el Ministerio de Vivienda por cumplimiento de estado de vulnerabilidad y se le concedan las aspiraciones consagradas en las peticiones que le fueron despachadas en la forma indicada por las entidades aludidas, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, en la Ley 1537 de 2012 y su decreto reglamentario 1077 de 2015 que regula otorgamiento de subsidio de vivienda deprecado, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*. Máxime, si se infiere de las respuestas a los petitorios antes descritos, que el actor no ha agotado todo el procedimiento previsto para tales efectos, no se inscribió en la convocatoria de 2007 y resulta improcedente afiliarlo a la Fase II del programa de cien mil familiar, por no encontrarse priorizado, y además no demostró que se encuentra en una situación que amerite la intervención de juez constitucional, al punto de pasar por alto el cumplimiento y verificación de los requisitos preestablecidos en la regulación en cita, los cuales se le pusieron de presente en las respuestas otorgadas de cara a las peticiones que en tal sentido elevó ante las autoridades involucradas *Fonvivienda y Prosperidad Social*, conforme se ilustró líneas atrás.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento supralegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *"...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que 'los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...'"* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamental de petición por hecho superado, así como respecto de las demás garantías invocadas, en lo atinente a inclusión en programa de subsidios de vivienda reclamados, según se deprecó, tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes a tales prerrogativas, y cuyo agotamiento no acreditó el accionante, quien a decir de las probanzas obrantes en el plenario no está en una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela invocada por **Víctor Raúl Caro Caro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm